

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Presidencia

924 **DECRETO 118/1984, de 28 de octubre, por el que se regula el régimen de la colaboración de la Comunidad Autónoma con las Corporaciones Locales en el Servicio de Extinción de Incendios.**

La Ley de Régimen Local de 24 de julio de 1955, en su artículo 101,2,h), considera de competencia municipal el Servicio de Extinción de Incendios, configurándolo como obligatorio para los municipios de más de 5.000 habitantes en su art. 103,h).

La citada Ley, en sus artículos 253 y 255, señala la actuación de las Diputaciones, tendente bien a organizar el Servicio de Extinción de Incendios en los Municipios que no lo tengan establecido, bien a colaborar en su establecimiento.

Asumidas las competencias de la Diputación Provincial de Murcia por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 18 del Estatuto de Autonomía, es preciso adoptar algunas medidas al objeto de que la actuación de la Administración Regional sea más eficaz; medidas que, por un lado y con respecto a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local han de instrumentarse aplicando la Ley 7/1983, de 7 de octubre, de descentralización territorial y colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades Locales y que, por otra parte, tienen un carácter provisional a la espera de la aprobación de las Leyes Estatales de Régimen Local y de Protección Civil y del régimen definitivo que adopte la colaboración de la Comunidad en las actuaciones que se están realizando.

En su virtud, a propuesta del consejero de la Presidencia y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de octubre de 1984,

D I S P O N G O :

Artículo 1.—1. Se crea la Oficina Técnica Regional del Servicio de prevención y extinción de incendios, como órgano colegiado y consultivo adscrito a la Consejería de Presidencia.

2. A esta Oficina se le atribuyen las siguientes funciones:

a) Informar técnicamente sobre las solicitudes de asistencia técnica y financiera e inversiones formuladas por los Municipios de la Región.

b) Proponer un plan o programa de actuaciones y de inversiones que debe llevar a cabo la Comunidad Autónoma al objeto de instrumentar eficazmente la colaboración que preste a los servicios municipales de extinción de incendios.

c) Formular planes de inspección técnica de los servicios de extinción de incendios creados con la colaboración de la Comunidad Autónoma.

d) Proponer los planes para la formación y

perfeccionamiento del personal del servicio de extinción de incendios.

e) Proponer las medidas necesarias para una actuación eficaz de la Administración Regional en el ejercicio de las funciones que le correspondan, según la fórmula de colaboración que se utilice.

f) Cualesquiera otras que en materia de prevención y extinción de incendios les atribuya el consejero de la Presidencia.

3. La Oficina Técnica tendrá la siguiente composición:

— Presidente: el jefe del Servicio de Régimen Interior y Oficialía Mayor.

— Vocales: el Gerente del Parque Móvil Regional, un Ingeniero Industrial designado por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo y hasta tres expertos en la materia, preferentemente de las Corporaciones Locales de la Región que tengan establecido el servicio, designados por el consejero de Presidencia.

— Secretario: un funcionario letrado de la Consejería de Presidencia, designado por delegación del secretario general técnico.

4. El funcionamiento de la Oficina Técnica se regirá por lo dispuesto en el capítulo 2.º del título 1.º de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los informes de la Oficina serán no vinculantes.

La Oficina se reunirá al menos una vez al trimestre.

Artículo 2.—1. Se crea la Comisión Regional de Prevención y extinción de incendios, como órgano colegiado y asesor del consejero de la Presidencia en materia de programación e inversiones, de coordinación y de mejora del servicio de prevención y extinción de incendios.

2. La Comisión estará compuesta del siguiente modo:

— Presidente: el consejero de la Presidencia.

— Vocales: los alcaldes o sus delegados de los Ayuntamientos de Murcia, Cartagena, Caravaca de la Cruz, Cieza, Lorca y Yecla, así como un representante más por los municipios de cada área de influencia de los Parques situados en los Municipios anteriormente citados, designados de común acuerdo entre ellos; también formará parte de la Comisión como vocal el director regional de Estudios y Asesoramiento de Entidades Locales.

— Secretario: el secretario general técnico de la Consejería de la Presidencia.

3. El jefe de la Oficina Técnica Regional, así como cualquier otro experto en la materia, a petición del consejero de la Presidencia podrán asistir a las reuniones de la Comisión Regional al objeto de informar técnicamente sobre las cuestiones para las que sean requeridos.

4. El funcionamiento de la Comisión Regional se regirá por lo dispuesto en el capítulo 2.º del título 1.º de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los informes de la Comisión serán no vinculantes.

La Comisión se reunirá al menos una vez al trimestre.

Artículo 3.—Se autoriza al consejero de la Presidencia para suscribir convenios de colaboración para la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios con las Entidades Locales de la Región, así como para llevar a cabo cualquiera otra forma de cooperación prevista en la legislación vigente.

DISPOSICION ADICIONAL

El consejero de la Presidencia dictará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 28 de octubre de 1984. — El presidente, **Carlos Collado Mena**.—El consejero de la Presidencia, **José Méndez Espino**.

Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales

925 DECRETO 122/1984, de 2 de noviembre, sobre Campaña de Lucha contra el Tabaquismo en la Región de Murcia.

El uso del tabaco constituye un importante riesgo para la salud, demostrado en numerosas investigaciones médicas y aceptado universalmente por las autoridades sanitarias. La Organización Mundial de la Salud viene preocupándose por este problema desde hace varios años y recomendando a los países miembros la adopción de medidas para advertir a las poblaciones de los peligros del tabaquismo, limitar al máximo el hábito de fumar y asegurar el derecho a la población de la salud de los individuos y los pueblos.

Sensible a estas recomendaciones del alto organismo sanitario mundial, el Gobierno español promulgó el Real Decreto 709/82, de 5 de marzo, en el que se establece la normativa legal para el control en el uso y publicidad del tabaco en el territorio nacional.

Transferidas y asumidas por Real Decreto 466/80, de 29 de febrero y artículo 11-f del Estatuto de Autonomía, las competencias en materia de Salud Pública a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se hace necesario establecer las medidas oportunas para que, en el ámbito de la Región, se cumplan los preceptos establecidos en la norma legal estatal y se posibilite el derecho constitucional de la protección de la salud, tratando de paliar con la mayor eficacia posible los riesgos que, el uso del tabaco, suponen para la salud de los ciudadanos de la Región.

Tales medidas han de ir encaminadas a la información y educación sanitaria de la población, poniendo especial énfasis en determinados colectivos sociales, como son los sanitarios y docentes, por

los singulares e importantes riesgos que comportan en ellos el tabaquismo, así como el establecimiento de normas que limiten y condenen el uso y consumo del tabaco, especialmente en locales públicos y medios de transporte colectivos.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta de las Consejerías de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales; de Cultura y Educación; de Política Territorial y Obras Públicas, y de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno,

DISPONGO:

Artículo primero.—No se permite la venta de tabaco en los centros sanitarios, docentes y deportivos dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo segundo.—1. Se prohíbe fumar en los medios de transporte colectivos tanto urbanos como interurbanos en los que se admitan viajeros sin ocupar asiento.

2. En los vehículos de transporte colectivo interurbano en los que no se admitan viajeros sin ocupar asientos, se reservarán para los no fumadores, al menos, el 25% de los asientos.

3. Se prohíbe fumar en los vehículos de transporte escolar.

Artículo tercero.—En los establecimientos públicos y grandes locales comerciales cerrados, cuyas dimensiones, naturaleza y destino lo aconsejen en los que no esté prohibido fumar, se habilitarán zonas para fumadores.

Artículo cuarto.—1. No se permite fumar en los hospitales y centros sanitarios de cualquier tipo y dependencia, excepto en los patios y lugares expresamente reservados a tales efectos. La Dirección de cada Centro determinará las áreas específicas donde se permita fumar, para los usuarios de los servicios y visitantes y para el personal del Centro.

2. Por la Dirección del Hospital o Centro Sanitario deberá interesarse la colaboración de los Organos Colegiados y de representación del Centro, en el cumplimiento de las medidas que se adopten con el fin de lograr mayor respaldo social.

3. Por la Dirección del Hospital o Centro Sanitario se desarrollarán tareas de educación sanitaria sobre el riesgo del tabaco dirigidas al personal laboral e incluso a usuarios.

Artículo quinto.—1. De conformidad con lo establecido en la Resolución de 9 de septiembre de 1982, de la Subsecretaría de Ordenación Educativa, no se permite fumar en los centros docentes de Educación General Básica, Formación Profesional, Bachillerato Unificado Polivalente, y, en general, en los centros docentes destinados a los menores de 16 años, excepto en las áreas expresamente reservadas al efecto por la Dirección del Centro.

2. Como criterio a seguir para delimitar áreas o zonas de autorización, se sugiere queden restringidas a los espacios exteriores del Centro, quedando expresamente prohibidas las aulas, laboratorios, seminarios, comedores y pasillos de acceso a estas dependencias, tanto en período lectivo como no lectivo.

3. La determinación de áreas o zonas en las que se autorice o prohíba el consumo de tabaco debe integrarse en el conjunto de las normas de régimen interior, y tanto alumnos como profesores y restante personal del Centro deben conocer el